Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S., O. y Otros p.s.a. Estafa S/ IMPUGNACIÓN”, Carpeta N° 5372 y acum. 5516 OFIJU, Expte. Nro. 08/2016 CPPM,** seguidos contra: **H. O. S.,** DNI XX.XXX.XXX, hijo de J. C. y L. C., nacido en Puerto Madryn el día 20 de Junio de 1988, con domicilio real en F. Nº XX de esta ciudad y **R. C. C.**, DNI XX.XXX.XXX, hija de NN y F. C., nacida el día 06 de agosto de 1951 en la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, con domicilio real en calle R. F. XXXX, Dpto. XX “X” Bº de Liniers, Capital Federal. Ello, en virtud de las impugnaciones ordinarias interpuestas por el Sr. Defensor Particular del imputado S., Dr. F. G., y por el abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal Dr. G. L., a favor de la imputada C., contra la Resolución Nº 1778/16 OFIJU de fecha 28 de Junio de 2016, suscripta por la Sra. Juez Penal Dra. Stella Maris EIZMENDI por la que se denegara la suspensión del Juicio a Prueba a favor de los nombrados (Art. 76 bis del CP, 49 y cc. del CPP, art. 1.1, 8.1 y 25 de la CADH y Reglas de Brasilia).------- ---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban BAEZ, el Defensor Particular Dr. F. G. –por O. S.- y el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. G. A.L. L.,

por la Sra. R. C. R. ---------- ------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo

PITCOVSKY.----------
-

---------- Los agravios traídos por los Defensores Técnicos y su conteste por parte de la Fiscalía fue el siguiente:----------

----------En su libelo El Dr. G. señaló que, en el marco de la audiencia preliminar, se solicitó la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba a favor de su defendido, ello en virtud de la falta de antecedentes penales de S., que la calificación jurídica escogida hacía viable su aplicación, que existía una oferta de reparación ($20000), que se había ofrecido una donación a entidad de bien público en carácter de medida comunitaria, además de las respectivas disculpas al Dr. M. O. y la aplicación de las pautas

genéricas del art. 27 bis del CP.----------

---------- Que respecto de ello existía acuerdo del Ministerio Público Fiscal en relación a la aplicación del instituto y se había convenido un plazo de duración de las reglas de conducta que se fijaba en un año y medio.----------

---------- Consignó que la Magistrada había adelantado su conformidad respecto de la viabilidad del art 76 bis del CP, pero difirió la resolución a los fines de verificar antecedentes penales de los demás imputados. ----------

--- Expresó que luego, de manera sorpresiva, resolvió denegar, aduciendo que no se había cumplido con la exigencia formal de escuchar a la víctima antes de cualquier decisión que se tome, cuestión que a su criterio no ocurrió en el

tratamiento del instituto.----------

---------- Afirmó que si bien reconoce acertada en términos generales la aseveración de la Juez en cuanto a las víctimas, el caso resulta particular, pues a esta altura del proceso y no habiéndose constituido en querellantes se hace dificultosa su determinación individual.----------

Indicó que en estos casos particulares y dada la generalidad del carácter de víctima, resulta de vital importancia el dictamen fiscal por ser quien las representa, y por ser ese vinculante para el Juez, cuando se encuentra fundado.---------- Advirtió que tampoco se puede confundir al denunciante con las víctimas, extremo que se anunció en la audiencia de apertura de investigación

restaba corroborar.----------

---------- El Dr. L., se adhirió al recurso del anterior y solicitó se revoque la resolución de la Jueza EIZMENDI por entenderla arbitraria.----------

Aseveró los argumentos vertidos por el Dr. G. en cuanto la Juez adelantó su postura en la audiencia a favor de la aplicación del instituto pero luego la denegó en su resolución escrita, en razón de que la víctima no fue oída. Sobre el particular, aseveró que la víctima tuvo la oportunidad de ser oída durante el proceso en múltiples ocasiones y no lo hizo, tampoco se constituyó en querellante, y de esa manera optó por ser representada por el Ministerio Público

Fiscal.----------

---------- Manifestó que las partes tienen la difícil tarea de desentrañar quiénes son las víctimas pues la Dra. EIZMENDI se refirió *a la masa de asalariados de la empresa A., acreedores y Estado Provincial, es decir*, que ni siquiera la Juez puede individualizar a éstas personas. Se pregunta cómo se haría para notificarlas o preguntarles si están de acuerdo que se aplique el Instituto.----------

Entendió que el Ministerio Público Fiscal los representa y que su dictamen resulta fundado y vinculante. ---------- Por último solicitó que se revoque la resolución y se disponga la aplicación del Instituto.-

---------- Al

efectuarse la audiencia prescripta por el Art. 385 del CCP el día 09 de noviembre del corriente.----------

El abogado Defensor de S. ratificó su escrito de impugnación. Así señaló que existía coincidencia dogmática con la Juez en cuanto a la importancia del rol de la víctima en el proceso, a la vez que diferenció su postura –de ella- al resolver oralmente y por escrito. Sobre esto último consignó que la Magistrada al momento de fallar negó la concesión en base al art. 49 del CPP, el derecho de la víctima de ser oída. Sobre el particular interesó al Tribunal a la lectura de la obra de BERTOLINO sobre el exceso ritual manifiesto el cual se traduce –en el criterio de la Corte Suprema- en el abuso del Derecho del Código Civil. Además citó a BINDER en relación al interés de la víctima y en sí en la tutela judicial de ésta, al afirmar, que ella ésta representada por el Ministerio Público Fiscal.----------

---------- Se refirió en específico a los tipos de intereses –difusos y colectivos- y estableció que en el caso se dan estos últimos. Que existe una imposibilidad de oír a las víctimas pues no están identificadas. Se refirió nuevamente a que no se constituyeron en querellantes pudiéndolo hacer y que fueron representadas en el proceso por la Fiscalía quien brindó su consentimiento para la concesión.---------- Manifestó que podría sanearse el acto volviendo nuevamente para su tratamiento.----------

---------- Solicitó se revoque la resolución y se conceda bajo las mismas pautas y se le dé una interpretación distinta a la concepción de víctima. ---------- A su turno el defensor de R. C. C. adhirió a lo manifestado por G., siguió los lineamientos consignados en su escrito y solicitó se revoque la resolución impugnada. ----------

El Fiscal Jefe, Dr. BAEZ, manifestó no encontrarse agraviado por lo resuelto por la Jueza y por ello debe ser confirmado. ----------

Entendió que sí se podía precisar quiénes resultan víctimas pues un número de ellas fueron identificadas en la acusación. Que esa parte no se había entrevistado con éstas antes de la resolución de la Juez EIZMENDI pero ahora sí y que le manifestaron su deseo de ir a juicio, por lo que comparte esa postura.---------- Sobre esto último el Dr. G. señaló que no se puede valorar, en esta instancia, lo manifestado por las víctimas y el Fiscal posterior a la resolución impugnada.----------

---

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- En honor a la brevedad, omitiré señalar los antecedentes del recurso, en atención a la prolija enunciación de los mismos realizada al inicio de la presente sentencia.----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por los Defensores de confianza de O. S. y R. C.

C., representados por el Abogado Particular Dr. F. G. y el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal, Dr. G. L.,

respectivamente, contra la resolución dictada por la Magistrada Stella EIZMENDI, el día 28 de Junio de 2016, quien les denegó la suspensión del proceso a prueba que solicitaran.----------

---------- Se han acumulado dos carpetas, la principal "S., O. Y OTROS PSA ESTAFA" Carpeta Nº 5.372 OFIJU, Legajo Nº 39.580 MPF, y

"S., O. PSA AMENAZAS AGRAVADAS", Carpeta Nº 5.516

OFIJU, Legajo Nº 41.224 MPF. ----------

---------- En la primer de ellas, el hecho imputado se circunscribe en el 06 de Enero de 2.014, cuando O. S. –junto a otro consorte de causa- habría realizado una maniobra defraudatoria al simular la venta de acciones del paquete accionario de A. S.A. y AP H. S.A., por la su a favor de la Sra. C. –junto a otro coimputado-.---------

---------- Explicó el Fiscal en su acusación que ese órgano confirmó que tal venta fue simulada ya que los supuestos compradores nunca pagaron el monto acordado a los vendedores; afirmando falsamente éstos últimos–con el devenir del giro comercial- no ser más propietarios de la empresa, y que C. junto a otro coimputado sí lo eran. Asimismo, el giro de la firma sufrió una seria afectación al asumir directivos que no contaban con capacidad económica ni capacidad de gestión, perjudicando patrimonialmente a los acreedores, entre los que se encuentran la masa de asalariados; y que por otro lado permitió que S. – y otro coimputado- se sustraigan de sus obligaciones como accionistas y directores - lo que es de público conocimiento, aclara el Acusador -.----------

---------- También, en la misma acusación, los representantes del Ministerio Público Fiscal explicaron que esta situación, a su vez, provocó un serio conflicto social en el que el Estado Provincial tuvo que erogar por más de un año subsidios a los trabajadores que quedaron huérfanos de toda contención empresarial.

---------- Finalizan la intimación sumando que, como elemento demostrativo de la defraudación, el monto por el que se transfirieron los paquetes accionarios resultan inverosímiles, puesto que se venden al mismo monto -2.5 millones de pesos cada uno-, siendo que uno corresponde al 11% del paquete accionario, y el otro al 89%. ----------

---------- Respecto a la Carpeta Nº 5.516 OFIJU, Legajo Nº

41.224 MPF 5.516.-, en resumidas cuentas, se imputó que O. S., en fecha 14 de Mayo de

2014 entre las 12.00 y 13.00 hs, profirió frases amenazantes contra el Juez ORLANDO –Juez natural hasta ese entonces de la carpeta Nº 5.372 – luego que le denegara una autorización de viaje, solicitando en forma prepotente y exigente resolver de conformidad.----------

---------- Los primeros hechos descriptos fueron subsumidos por el Ministerio Público Fiscal bajo la figura de Estafa en carácter de coautores (Arts. 45 y 172), mientras que la calificación por la que acusara en la Carpeta Nº 5.516, es Amenazas Agravadas (sic), prevista por el Art. 149 Ter, 2° “a” del Código Penal, – mutada posteriormente por la Jueza Pérez Bogado al delito de Atentado a la Autoridad, previsto por el Art. 277 del C.P.**)**----------

---------- Surge de las mencionadas carpetas que el día 21 de Junio del corriente año se celebró una audiencia en la que los imputados S. y C. solicitaron el beneficio de la Suspensión del Proceso a Prueba.----------

---------- *Prima facie*, tal como lo expresara *in voce* en la audiencia realizada, la Jueza EIZMENDI entendió que correspondía suspender el proceso a prueba. Existía la aquiescencia del representante del órgano acusador, quien expresó que los imputados no poseían antecedentes, y por la calificación jurídica escogida, estaba frente a uno de los casos establecidos en el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP. ----

---

------ Pero posteriormente, y al realizar de forma exhaustiva el control de legalidad que le corresponde, por escrito resolvió no hacer lugar a la solicitud, en base a lo

estipulado en los Arts. 76 bis del CP, 49 y cc, del CPP, Arts. 1.1, 8.1 y 25 de la CADDHH y las Reglas de Brasilia. ----------

---------- Estos son, en resumidas cuentas, los antecedentes del presente caso.----

---------- Puesto a resolver la cuestión, adelanto que decisión ha de ser confirmada. Fundamento.----------

---------- Habiendo analizado la resolución atacada, surge que la Magistrada se limitó exclusivamente a analizar si el beneficio solicitado por los imputados era armonioso con los requisitos legales para su otorgamiento, resolviendo–de forma fundada y motivada- que el trámite no se ajustaba a Derecho.----------

---------- En el pasado he explicado que, a mi criterio, el consentimiento del Fiscal -en los casos incluidos en el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP- resulta vinculante para el Juez, siempre que su dictamen resulte debidamente fundado, puesto que es él quien detenta la titularidad de la acción pública. Ahora bien, ello debe ser siempre bajo el control de legalidad que ejerce el Magistrado, como tarea diferenciadora a la del órgano acusador.---------- Si bien es el Fiscal quien evalúa y decide en el caso concreto, en base criterios de conveniencia y políticas criminales, y *siempre de conformidad con lo establecido por el Art. 26 del CP*; corresponde al Tribunal controlar si se han respetado los requisitos legales de procedencia.---------- Al respecto, explica Norberto Bovino, *"... el tribunal debe verificar la existencia de las exigencias –requisitos o condiciones- contenidas en el texto legal para autorizar la aplicación de uno de estos mecanismos*…". Añade más adelante "…*en todos los supuestos, resulta indudable que el tribunal, antes de dictar la resolución acerca de la suspensión del procedimiento, debe controlar que se ha cumplido con los requisitos legales. Ello significa que, en principio, el tribunal debe cumplir con la tarea de controlar la legalidad y la procedencia de la solicitud del imputado…*" (La

suspensión del Procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Ed. Del Puerto, pág. 165 y ss**).**---------- Entiendo que este control de legalidad ha sido la directriz en la resolución tomada por la Juez EIZMENDI al momento de resolver y rechazar la solicitud.---------- ---------- Así, en la parte pertinente de su resolución, la Magistrada expresó: "*…Advierto en los autos principales, del escrito de formulación de cargos suscripto por el Fiscal actuante conjuntamente con el Funcionario de ese Ministerio Dr. Alex A. WILLIAMS, que obra glosado en autos, que los damnificados por el hecho que les fuera endilgado a los imputados (…) ha sido la masa de asalariados de la empresa A. SA, los acreedores de dicha firma y el Estado Provincial en última instancia, no surgiendo en los actuados manifestación alguna de parte de los representantes de estos estamentos a los fines del cumplimiento de la manda procesal en relación al instituto que se pretende escoger, esto es, el derecho de las víctimas de ser oídas, toda vez que no participaron del acto ni estuvieron representadas en el procedimiento, habiéndose concluido el periodo para oficiar como querellantes en el proceso promovido por el titular de la vindicta pública. Ello, a mi entender obsta a la prosecución del asunto en los términos planteados…*".---------- Coincido con lo expresado por la Magistrada respecto a la necesidad de darles participación a las víctimas, lo cual obstaba al otorgamiento del Instituto.

No podemos sustraernos a la manda del legislador local, quien en el Art. 49 del CPP, incluyó al ofendido o su representante en el tratamiento de la petición. ---------- Tal requisito –e interpretación- resulta armonioso con los instrumentos

internacionales, así como con el sistema acusatorio que rige nuestro proceso, y le otorgan al ofendido un lugar que no puede desplazarse.----------

---------- Resultaría, a todas luces, contrario a la manda constitucional resolver el presente caso sin siquiera darle la oportunidad a las víctimas de ser escuchado por el Magistrado, cuestión que el legislador expresamente solicitó.----------

---------- Ahora bien, los Defensores en la audiencia celebrada a tenor del Art. 385 del CPP, insistieron vigoR.mente que no era posible identificar a las víctimas del presente caso, puesto que se encontraban identificadas de forma genérica como "la masa de asalariados".----------

No voy a coincidir al respecto puesto que, tal como lo expresara el Fiscal Jefe, de una simple lectura de la pieza acusatoria surge que en la misma se encuentra debidamente individualizadas, al menos, once de las personas que habrían sido perjudicadas, a saber: L. N. P., D.N.I XX.XXX.XXX, R.

N. E., D.N.I XX.XXX.XXX, S. C. B., D.N.I XX.XXX.XXX,

R. C., D.N.I XX.XXX.XXX, H. F. D., D.N.I XX.XXX.XXX, J. A. R., D.N.I XX.XXX.XXX, A. M. L., D.N.I XX.XXX.XXX, N. R. B., C. C., D.N.I XX.XXX.XXX, A. E. G., D.N.I

XX.XXX.XXX, V. C. M., D.N.I XX.XXX.XXX, V. H. F., D.N.I

XX.XXX.XXX.----------

---------- Asimismo, y si bien no se plasmó expresamente en la pieza mencionada, no puede obviarse que del hecho endilgado –en la carpeta principal- surge que también habría sido perjudicado el Estado Provincial; por lo que también está identificado el Fiscal de Estado como su representante. ----------

-------- Ninguno de ellos intervino en el tratamiento del beneficio solicitado, a pesar de ser un imperativo procesal. ----------

------ Así las cosas, juzgo que se deberá confirmar en todas sus partes la resolución impugnada. Así lo voto.----------

- En cuanto a los honorarios profesionales del Defensor Particular de S., Dr. F. G., por la labor llevada a cabo en esta etapa, los fijo en (10) Jus y para abogado de R. C. C., Dr. G.

L. de la Defensoría Pública Penal, los fijo en la suma de Ocho (8) Jus (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Ley Nº 4920). Así lo voto. ---------- ----------

---- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- En la sentencia interlocutoria que nos ocupa, a la señora R. C. C. representada por el Dr. G. L. de la Defensa Pública y al señor H. O. S. con la asistencia del Dr. F. G. en fecha veintiocho de junio del corriente año se les denegó la suspensión del juicio a prueba en la Carpeta 5372/16 OFIJU Puerto Madryn, Resolutorio Nº1778/16, donde se les imputa el delito de Estafa en carácter de coautores, Art. 172 y 45 del

CP.----------

---------- Los señores Defensores ratifican los argumentos ya dichos por escrito.----------

---------- El Dr. G. se explaya nuevamente en qué debe entenderse por *víctima* dentro de este proceso y su representación por parte del Ministerio Público Fiscal y en similares términos se expresa el Dr. L..---------- A su turno, el Fiscal Jefe Dr. Daniel BAEZ replica acerca del concepto de *víctima.* Dice que es más amplio que el sostenido por los abogados defensores y que, al momento de expedirse sobre la sentencia cuestionada, reconoce no haber entrevistado y

consultado a las víctimas previo a hacer el acuerdo en el marco del Art. 49 del CPP, por lo que solicita en esta instancia se confirme la sentencia de la Dra. EIZMENDI en todos sus términos. ----------Al replicar el Dr. G. sostiene que esta última manifestación del señor Fiscal no puede ser tenida en cuenta toda vez que el Tribunal sólo puede examinar la sentencia atacada. ----------Previo a ocuparme de la sentencia interlocutoria cuestionada, detallaré lo que surge de las audiencias celebradas en fecha veintiuno de junio del corriente año con la Magistrada y las mismas partes, para un mejor abordaje de la cuestión.---------- Es así como previo al inicio de la audiencia preliminar en la Carpeta 5516 caratulada "S. O. p.s.a. Amenazas agravadas", donde el único imputado es el señor H. O. S., su defensor el Dr. G. solicita se unifique ésa a la Carpeta 5372 en la que su pupilo también está imputado y, con el dictamen favorable del Fiscal Jefe Dr. Báez, la Juez EIZMENDI accede a la acumulación quedando como causa principal la Carpeta Nº 5372, en la que hay tres coimputados: E. J. P. S., F. F. O. y R.

C. C.. ----------

-- Seguidamente a esta unificación, el Dr. G. peticiona para sus defendidos H. y E. S., padre e hijo respectivamente, la suspensión del juicio a prueba, proponiendo una reparación y un plazo para la

suspensión del proceso.----------

---------- El Fiscal, Dr. BÁEZ, manifiesta que en atención a que ambos carecen de condenas anteriores, no cuentan con la aplicación con anterioridad de este instituto y está de acuerdo con la reparación económica ofrecida, presta su consentimiento con la única salvedad que la donación de pack de leche propuesta, sea en un número mayor al presentado. ----------

Conforme los dichos de la señora Juez "*...para ordenarnos, estamos trabajando en*

*la Carpeta 5516... tendríamos que cerrar este audio y abrir el otro en la Carpeta 5372, principal..."* ----------

Acto seguido, se abre la audiencia en la Carpeta 5372 –ahora autos principales- con las mismas partes, y la presencia del resto de los coimputados la señora R. C. C. y el señor F. F. O. estos últimos con la asistencia de la Defensa Pública en cabeza del Dr. G. L.. Luego de sortear cuestiones procesales como una rebeldía que pesaba sobre O. y la constitución de domicilio por parte de ambos, su defensor los suma a la petición de la suspensión del juicio a prueba, ofreciendo también una reparación económica.---------- El Dr. BAÉZ ponderando la falta de antecedentes penales de los peticionantes y sosteniendo que está de acuerdo con la reparación económica, presta su conformidad al acuerdo pero agrega que deberían cumplir además, con alguna donación a una institución de bien público. ---------- ---------- Dicho esto, la Magistrada advierte que no cuenta con los informes actualizados del RNR en relación a todos los imputados y expresa *"... en el término legal pasaré a resolver, a fin de dejar en orden las resoluciones pertinentes, por escrito, no obstante dar anuencia a la petición efectuada en la que se encuentran de acuerdo todas las partes intervinientes..."*---------- ---------- Sentado esto, principiaré el análisis recordando que conforme al relato del hecho y su adecuada calificación jurídica, estamos frente al supuesto del Art. 76 bis cuarto párrafo del Código Penal donde se establece que *"... si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio..."* , en conjunción con el párrafo tercero: *"...Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en*

*la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada.* ***La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida****, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente..."* **El destacado me pertenece**.----------

Conforme surge de la reseña, se advierte que se celebró una improvisada audiencia que llevó al dictado de una sentencia interlocutoria que buscó ajustar a la legalidad lo ventilado. ---------- En la pieza jurídica atacada la señora Juez, basándose en los dichos que vertiera al final de la audiencia, sostiene *"... adelantando esta Magistrada tras el primer exámen de admisibilidad del instituto el visto bueno respecto del acuerdo de la partes y la elección de la suspensión del debate ..."* justificando luego con citas jurisprudenciales, su criterio amplio para la concesión del beneficio.---------- Después destaca que en la Carpeta 5372 no se encontraron presentes los damnificados ni surgió manifestación alguna en relación a éstos, vulnerándose su derecho a ser oídos como víctimas y, no teniendo ya más oportunidad de aparecer como tales en el caso de hacer lugar a la suspensión peticionada, es que la rechaza en relación a H. O. S. y R. C. C. –imputados que

impugnan su resolutorio- .----------

---------- Dejo a salvo en este relato que los otros dos coimputados E. S. y F. O. consienten la sentencia que les rechazara el beneficio, por pesar sobre ellos antecedentes penales condenatorios. ---------- De la escucha de los dos audios de fecha veintiuno de junio, surge con absoluta claridad que no estuvieron presentes los damnificados, no se conocía su opinión o que

estuvieran anoticiados del acuerdo. Es más, en ningún momento de las audiencias se escucha la palabra *víctima, perjudicado, denunciante o damnificado*. ----------

---------- No es cierto como sostienen los Defensores que la alusión genérica a *la masa de asalariados* haga imposible su identificación.----------

---------- En el presente caso, de la acusación fiscal que fuera notificado ese mismo Defensor en los términos del Art. 291 del CPP, surgen al menos once personas que reúnen la calidad de víctima/ denunciante al mismo tiempo que el Estado Provincial, quien tuvo que hacer frente a brindar subsididos económicos a los damnificados –víctimas /denunciantes- quienes luego de la maniobra defraudatoria, se habían quedado sin su fuente de trabajo. ----------

---------- Aquí no se puede tO. como valedera la opinión del fiscal cuando dictamina con expresa omisión del conocimiento del acuerdo por parte de las víctimas, siendo manifiestamente exagerado el papel de representante de las mismas que pretenden darle los defensores.----------

----- Sin perjuicio de ya advertir esta omisión en la escucha del audio y posterior lectura de la sentencia, el propio Fiscal Jefe al celebrarse la audiencia del Art. 385 del CPP reconoce haber incurrido en un *error involuntario* al no tO. contacto con las víctimas previo a proponer la solicitud del beneficio.----------

En lo concerniente al código de forma, no se ha cumplido con la manda del Art. 49 del CPP donde exige la intervención del damnificado y en igual incumplimiento se ha incurrido en cuanto al Código de fondo. Tal como surge de la lectura armónica de los párrafos tercero y cuarto del Art. 76 bis del CP, la señora

Juez no pudo resolver sobre la razonabilidad del ofrecimiento porque la parte damnificada no estuvo presente –ni siquiera anoticiada- y consecuentemente aceptar o no la reparación ofrecida.----------

---------- Abunda decir que hubiera sido casi un despropósito si se hacía lugar a la *probation* en los términos solicitados con expreso soslayo a las víctimas, quedando luego como única solución viable manifestarles que si no están conformes con la reparación ofrecida, tienen expedita la vía civil.----------

---------- Advierto que la Magistrada presidió una única audiencia con liviandad donde se produjo: la acumulación de dos Carpetas, la presentación espontánea de un imputado rebelde y la propuesta de aplicar el Instituto de la *probation* que presentaban dos Defensores en relación a cuatro imputados con el Fiscal Jefe dictaminado su viabilidad. Consecuentemente con esto, la señora Juez coronó tal acto procesal con una descuidada manifestación al dar a conocer su criterio amplio en cuanto al otorgamiento del beneficio. ----------Sin perjuicio de ello, al momento de resolver ejerció el control de legalidad para el que está habilitada y falló conforme a derecho.----------

---------- Así las cosas, soy de la opinión que el libelo recursivo no debe prosperar, por lo que propongo al Acuerdo, rechazar la impugnación impetrada y confirmar la sentencia atacada.- Así lo voto. ----------

Respecto a la regulación de honorarios encuentro ajustados a derecho los fijados por el Juez preopinante. Así voto.---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

Llega la presente Carpeta a la Cámara Penal para resolver la impugnación ordinaria presentada por los Dres. F. G. y G.

L., contra la sentencia de la Jueza Stella EIZMENDI del 28 de junio de 2016, decisorio que rechaza la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a

Prueba respecto de los imputados H. O. S. y R. C. C.. Los agravios de los Sres. Defensores y el responde de la Fiscalía producido en la audiencia se han descrito al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. ---------- Del repaso de la sentencia interlocutoria puesta en crisis, se advierte que previo a iniciarse el debate respecto de las carpetas acumuladas, los Sres. Defensores y el Sr. Fiscal, solicitan de común acuerdo se suspenda el juicio y se sometan los cuatro imputados a prueba por distintos plazos, ofreciéndose conforme las pautas del artículo 27 bis del C. Penal diferentes alternativas para la reparación del daño ocasionado.---------- ---------- En ese sentido, las Partes le informan a la Sra. Jueza que los encartados no cuentan con antecedentes que le impedirían gozar del beneficio, por lo que la Magistrada adelanta su posición dando crédito a las peticiones y concede la Probation, citando para días después a las Partes para la lectura integral del

resolutorio. ----------

----------Al tiempo de resolver, en tanto así quedó reflejado en la sentencia, la Dra. EIZMENDI dijo, entre otras cuestiones, que: "… *habiendo el Señor Fiscal esbozado sus argumentos, se dio por finalizada la audiencia, adelantando esta Magistrada, tras el primer examen de admisibilidad del instituto* ***el visto bueno*** *respecto del acuerdo de las partes y la elección de la suspensión del debate a prueba".* La negrilla me pertenece.---------- ---------- Párrafo siguiente, la Jueza advierte, luego de un exhaustivo análisis del asunto -según sus expresiones-, que en la causa principal, donde se persigue penalmente a los cuatro imputados en orden al delito de estafa, no se les dio

intervención a las víctimas para ser oídas previo a la audiencia donde se acordó la aplicación de la Probation, conforme lo prevé el artículo 49 del C.P.P., agregando que ello deviene necesario a partir de la atención que debe prestarse a las víctimas desde la órbita judicial, siguiendo los lineamientos trazados por la normativa internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos y las Reglas de Brasilia, todo ello conjugado de manera armónica con los derechos de los imputados, a fin de arribar a soluciones equilibradas y razonables jurídicamente. ----------Es así que la Magistrada decide en los considerandos de su resolutorio no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, por entender que no se ha cumplimentado con la normativa invocada (art. 49 del CPP), pudiendo a su entender que cumplida tal exigencia, se reedite la cuestión planteada (Suspensión del proceso a Prueba).----------

-- Y se dice además en la sentencia: *"Pero eso no es todo. ...arrimados que fueron por la Fiscalía a petición de la suscripta en la audiencia, los informes de los antecedentes penales de los encartados..."* verifica que al menos dos de ellos, E. S. y F. O., tienen antecedentes que a su juicio le impedirían gozar del beneficio que otorga el instituto de la Probation, tales como una condena penal el primero de los nombrados y el goce anterior de otra suspensión del proceso respecto del S. de los citados, destacando que H. O. S. sí podría usufructuar el beneficio por la falta de antecedentes, y acaso R. C. también, pues desconoce hasta ese momento, por no contar con la documentación necesaria, si tiene o no antecedentes.----------

---------- Al tiempo de resolver, la Jueza deniega la suspensión del juicio a prueba respecto de F. O. y E. S. por contar con antecedentes que bloquearían la posibilidad de gozar del beneficio y, por otro lado, respecto de H. S. y R. C., por no haberse citado a las víctimas a la audiencia que prevé el artículo 49 del CPP.----------

---------- Pues bien, si la Jueza

consideró en primer lugar que podía reeditarse la audiencia con la presencia de las víctimas, no se puede a renglón seguido rechazar la aplicación del instituto. Si la proposición es reeditar la audiencia, con la presencia de las víctimas, el resultado de dicha consideración no puede ser lo contrario.----------

---------- Entiendo, y así lo dejé planteado en el Acuerdo, que existen en el trámite del pedido de la suspensión del proceso a prueba, que surgen de la propia audiencia y en el adelanto positivo de la Jueza al acuerdo, previo a la redacción y lectura de la sentencia, varias irregularidades y contradicciones que invalidan a mi juicio por arbitraria la sentencia interlocutoria traída en examen.----------

--- Adviértase, pues así surge del repaso de lo documentado que tengo a la vista –audios e instrumental correspondiente-, que la Fiscalía y Defensa informan que los encartados no tienen antecedentes, sin mencionar nada respecto de las víctimas del proceso –de estafa- y su presencia en la audiencia (Art.49 del CPP), avanzando entonces en el trámite del acuerdo. Ante ello, la Magistrada dio por finalizada la audiencia, informando a las Partes que necesitaría el informe actualizado de los antecedentes de los cuatro imputados, empero, **dio su anuencia** a la petición efectuada por la Fiscalía, los Defensores y los encartados.----------

Más luego, en el resolutorio puesto en crisis, rechaza la aplicación del instituto por contar dos imputados con antecedentes y respecto de los otros dos, por no haberse convocado a las víctimas a aquella audiencia. ----------

--Considero, ya en camino de resolver, pues así lo he dicho en otras Carpetas judiciales, que las formas que exige la Ley Procesal Penal para llevar adelante el procedimiento deben ser respetadas en su totalidad, pues, como reglamentación de

la Constitución Provincial, fueron instaladas por el constituyente como garantías de protección integral para los ciudadanos –víctimas y victimarios- de los abusos y arbitrariedades de las decisiones de los jueces y también de las proposiciones de las partes en un proceso penal. ----------Tal como lo expresara en Carpeta "L., R. O. s/Homicidio s/Impugnación…", no se debe confundir relajar las formas conforme lo prevé el nuevo sistema procesal, con omitirlas. La labor del legislador no fue para entorpecer la tarea investigativa o acaso decisoria de los tribunales, sino, por el contrario, para asegurar el debido proceso penal en pos de resguardar los derechos y garantías de los sujetos vinculados al mismo. ----------Se observa que en la presente Carpeta se dio prisa al tratamiento de una solución alternativa de los dos casos unificados, confundiéndose, a mi juicio, celeridad con torpe ligereza, omitiéndose los pasos que establece el rito para

resolver el asunto. ----------

---------- Que si bien es doctrina pacífica que los tribunales revisores deben ceñirse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye también un requisito previo emanado de su propia función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y afectar una garantía constitucional, no podrá ser confirmada (En Rodríguez Soca, Eduardo s/ habeas corpus. LL 1989 D 33 CSJN 25/4/89.)----------

---------- En ese sentido y por las consideraciones antes formuladas, entiendo que dicho resolutorio debe ser declarado nulo, por contener reflexiones contradictorias que tornan a la sentencia en arbitraria –art. 25, 161 y 164 CPP-. En tanto se ha privado a los imputados R. C. C. y H. S. de contar con una nueva audiencia con la presencia de las víctimas –al menos las señaladas en tal calidad en

el escrito de acusación- (Art. 49 del CPP), debe a partir de dicho acto discutirse nuevamente la posible aplicación del instituto

oportunamente propuesto (Art. 76 bis del CP).---------- ---------- Por todo ello, debería remitirse la Carpeta a la Oficina Judicial para que se reediten los actos anteriores al dictado de la sentencia, cumpliéndose las disposiciones del artículo 76 bis del C. Penal y 49 del CPP. Así lo voto.---------- ---------- Resultan ajustados a derecho los honorarios fijados por el Juez Preopinante, por la labor efectuada por los Defensores público y particular en esta etapa. Así lo voto. ---------- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por

mayoría, el siguiente:---------- ----------**FALLO**---------- - ---------- **I) RECHAZAR** las impugnaciones articuladas por la Defensa de H. O. S. y de R. C. C., con costas (Arts. 385 y cc.

del C.P.P.).---------- ---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria glosada a fs. 266/269, registrada bajo el Nº 1778/16 OFIJU.---------- ---- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular de S., Dr. F. G., por la labor llevada a cabo en esta etapa, en (10) Jus y para abogado Defensor de R. C. C., Dr.

G. L. de la Defensoría Pública Penal, en la suma de Ocho (8) Jus (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90,

antes Ley Nº 4920) ----------
---------- **IV) REGÍSTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública

proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI

Presidente

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 CPPM DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara